



630  
Seiscientos  
Treinta

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de Pasco**  
28 de Julio s/n San Juan Yanacancha - Pasco, Central telefónica (063)  
597100

Colegiado formado por los Jueces Superiores:  
**Balbín Olivera**  
Ayala Espinoza  
González Aguirre

**EXPEDIENTE N° 00030-2015-0-2901-SP-CI-01**

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO.  
DEMANDADO : CONSORCIO RIO COLORADO.  
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN N° 13.-**

Cerro de Pasco, diecinueve de Mayo.///  
Del año dos mil diecisiete.-

En los seguidos por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, contra el CONSORCIO RIO COLORADO, la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de Pasco ha expedido en segunda instancia el:

**AUTO DE VISTA N° 421 - 2017**

**I. ASUNTO**

**I.1.-** Es materia de resolución por ésta Sala Superior el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho, contenido en la Resolución N° 10 de fecha 20 de julio del 2015 emitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasco.

**I.2.- RESULTA DE AUTOS:**

**Del recurso de anulación y pretensión.-** De fojas 86 a 103, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por José Ricardo Parra Alejandro en calidad de Procurador Publico del Gobierno Regional de Pasco, pretendiendo la anulación del laudo Arbitral contenido en la resolución N° 10 de fecha 20 de julio de 2015, emitida por el Arbitro Único, en el proceso arbitral seguido por CONSORCIO RIO COLORADO contra el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, sobre pretendido pago por la suma S/. 176,000.00, así como el pago de los intereses legales generados por retraso de pago del contrato, así como el pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como el pago de costas y costos y la emisión de conformidad del servicio; a efectos de que se

DECLARE SU NULIDAD Y SE DISPONGA LA REVISIÓN Y LA EMISIÓN DE UN NUEVO LAUDO ARBITRAL, por la causales de vulneración del Debido Proceso y por haber laudado sobre materias afectadas por caducidad.

631  
Diciembre  
Tramite  
muw

### **I.3.- Fundamentos del recurso:**

El demandante al presentar su recurso de anulación de Laudo Arbitral indica:

#### **Causales de la anulación:**

- Que, el artículo 63, inciso 1, literal c) del Decreto legislativo Nro. 1071, Ley General de Arbitraje, prescribe que el Laudo Arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe *“que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales, no se han ajustado al acuerdo entra las partes o al Reglamento Arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o Reglamento, que no se ajustado a lo establecido a este decreto Legislativo”*;
- Que, en el artículo 63, Inciso 1 literal g) del Decreto Legislativo Nro. 1071, Ley General de Arbitraje, el mismo que prescribe que el Laudo Arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe. *“que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”*, debiendo en consecuencia, admitirla y tramitarse de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 64° del cuerpo normativo acotado.

#### **Fundamentos:**

- Que, el Consorcio Rio Colorado y el Gobierno Regional de Pasco, mediante cláusula décimo sexto del contrato No. 0037-2014-G.R. PASCO/PRES han pactado taxativamente que cualquiera de las partes tienen derecho a dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco. A tenor del artículo 34 de la Ley del Arbitraje las partes pueden determinar las reglas al que se sujeta el Tribunal Arbitral y/o árbitro único en sus actuaciones, no pudiendo ser modificadas por los árbitros, salvo por acuerdo de partes.
- Conforme al artículo 181 concordante con el último párrafo del artículo 215 del Reglamento de la Ley del Arbitraje, las controversias en relación a pagos que la entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.
- Conforme al argumento del Consorcio Rio Colorado, su derecho al pago se configuró en su primera armada el día 03 de setiembre del 2013 y respecto a la última armada el 05 de noviembre del 2013, por lo que el plazo para iniciar el arbitraje vencía el 24 de setiembre del 2013 y 26 de noviembre del 2013 respectivamente, por lo que es improcedente el proceso arbitral por haberse vencido en exceso el plazo para instaurarlo al haberlo solicitado recién el 22 de diciembre del 2014.

63  
An  
107

- Concluye que el árbitro ha emitido un laudo afectado de nulidad por haber decidido controversia no solo fuera del plazo establecido por las partes, sino fuera del plazo previsto imperativamente por la ley de contrataciones del Estado, sobre derechos extinguidos en el plazo así como por la composición del Tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al Reglamento arbitral aplicable.
- **Sobre la vulneración del derecho al debido proceso**, el recurrente señala que no ha podido hacer valer su derecho en el proceso arbitral, porque el árbitro único al momento de laudar no ha considerado argumentos de defensa de ambas partes, así como medios probatorios ofrecidos y debatidos en el proceso, omitiendo pronunciamiento sobre los medios probatorios que ofreció al absolver el emplazamiento.
- **Acerca de la motivación aparente**, el recurrente sostiene que el laudo arbitral, carece de fundamentos de derecho, sólo tiene citas de algunos dispositivos legales pero no precisan en qué sentido resultan aplicables al caso materia de arbitraje.

**En cuanto a la oposición a organización administración de procedimiento arbitral bajo sanción de solicitar anulación de laudo arbitral.**

- Al ser emplazado con el proceso arbitral, el recurrente formuló oposición a que se desarrolle con árbitro único, pidiendo se conforme tribunal de tres árbitros y proponiendo arbitraje Ad Hoc, empero fue desestimado y la apelación declarada improcedente, procediéndose a designar árbitro único, de ésta forma han viciado el proceso arbitral, por lo que debe declararse su anulación.

**I.5 Auto que admite a trámite el recurso de anulación**

Mediante auto de fojas 111 y siguiente, los miembros de la Sala Mixta admitieron a trámite el presente recurso de anulación, disponiendo se corra traslado a la parte demandada a fin que la absuelvan dentro del plazo de veinte días.

**I.6 Absolución del recurso de Anulación.**

Mediante resolución de fojas 149 y siguiente, el Colegiado admitió la absolución de la demanda, presentado por José Luis De la Cruz Concha, representante legal de Consorcio Rio Colorado, negando y contradiciendo los fundamentos del recurso.

**II.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

63  
Sociedad  
Tren  
per  
mes

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje: "1. **Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultado de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión a calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**SEGUNDO:** La nulidad del laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación "no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución"

Por esta razón, la cual está prevista en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, es que el laudo solo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señaladas en el artículo 63° de la Ley de la materia.

**TERCERO:** Que doctrinariamente se señala que la anulación de laudo arbitral «no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo (el subrayado es nuestro). De ninguna manera puede referirse la acción de anulación... a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto...<sup>1</sup>»

De lo que discurre que "el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho

<sup>1</sup> González Soria, Julio. Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje N.º 60/2003, del 23 de diciembre. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

63  
Juzgado  
Tribunal  
Cancha

constitucional a la tutela judicial<sup>2</sup>; por ello, el artículo sesenta y dos del Decreto Legislativo No. 1071, establece que dicho recurso «tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia... Está prohibido, bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia»

**CUARTO: Objeto en Controversia en el caso de autos**

De las pretensiones de ambas partes comprendidas en éste recurso, el Colegiado puede establecer la materia de pronunciamiento:

- 4.1 Determinar si el Laudo Arbitral objeto de anulación, ha sido expedido fuera del plazo pactado por las partes, así como si el proceso arbitral ha sido promovido fuera del plazo pactado, incurriéndose en la causal prevista en el artículo 63 inciso 1, literal g) del D. Leg. No. 1071; y,
- 4.2 Establecer si se incurrió en la causal prevista en el artículo 63 inciso 1, literal c) del D. Leg. No. 1071, esto es que, “Que, la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales, no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al Reglamento Arbitral aplicable salvo que dicho acuerdo o Reglamento no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.
- 4.3 Establecer si al expedirse el laudo arbitral cuestionado, se vulneró el derecho al debido proceso y a la debida motivación.

**QUINTO: Itinerario del proceso arbitral**

De los actuados en el expediente Arbitral, fluye que: **i)** Por escrito de fojas 393 a 409, el consorcio Rio Colorado, conformado por la Empresa Inversiones DE LA CRUZ & RIXE SAC, representado por JOSE LUIS DE LA CRUZ CONCHA, solicita por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco el inicio de proceso arbitral contra el Gobierno Regional de Pasco, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, teniendo como Primera Pretensión Principal: Se ordene el pago del total del contrato N° 0037-2014-G.R.P/pres, de fecha 21 de abril del 2014, que asciende a la suma de S/. 176,000.00, son CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES.- Primera pretensión Accesorias a la Pretensión Principal: que el Arbitro Único, ordene el pago de los intereses legales generado por retraso de pago del Contrato N° 0037-2014-G.R.P/PRES, de fecha 21 de abril del 2014.- Segunda Pretensión Accesorias a la Pretensión Principal: que el Arbitro Único, ordene al demandado el pago por indemnización de daños y perjuicio en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, causado patrimonialmente a la empresa demandante por el incumplimiento de obligaciones dinerarias generado de obligaciones contractuales, cometido en forma permanente y reiterada, hasta por las suma de S/. 35,000.00 son TREINTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES, por lucro cesante y daño emergente. Segunda Pretensión Principal: que el demandado sea condenado

<sup>2</sup> Hinojosa Segovia, Rafael. El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho reunidas, 1991, p. 83.

al pago de costos, costas y todos los gastos en general que irroque el presente proceso arbitral. Tercera Pretensión Principal: Que, el Arbitro Único, ordene al demandado la EMISION DE CONFORMIDAD DE SERVICIO, la cual fue requerido por múltiples oportunidades, la ultima por Conducto Notarial; **ii)** Con Resolución N° 029-2014-SG-CA/CCP, se admite a trámite la solicitud de arbitraje, presentado por Consorcio Rio Colorado, otorgándole un plazo de cinco días para que la emplazada Gobierno Regional de Pasco se apersona y conteste la demanda, como es de observar a folio 302; **iv)** Con fecha 20 de agosto del 2014 el procurador Publico del Gobierno Regional de Pasco se apersona al inicio de Arbitraje, asimismo en la misma fecha formula oposición a organización y administración de procedimiento arbitral bajo sanción de solicitar anulación de laudo Arbitral, que con Resolución N° 032-2015-SG-CA/CCP de fecha 25 de agosto del 2014 se corre traslado a Consorcio Rio Colorado por el termino de tras días a fin de que de que pronuncie; **v)** Con fecha 28 de agosto del 2014 Consorcio Rio Colorado, se pronuncia concerniente a la propuesta de integrantes de árbitros, indicando que acepta la propuesta del gobierno Regional, que el arbitraje se debe conformar por tres árbitros y propone como árbitro al Dr. Joel Jorge Marmanilla Ore, que fue puesto de conocimiento mediante Resolución N° 033-2015-SG-CA/CCP a la parte emplazante Gobierno Regional de Pasco, y con Resolución N° 009-2015-SG-CA/CCP, Resuelven declarar Infundada, la oposición a la organización y administración de arbitraje; **vi)** Con Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de Arbitraje del 24 de noviembre del 2014, se acuerda por unanimidad: nombrar como Arbitro Unipersonal al Abg. Iván Moisés Campos De La Rosa, Asimismo con Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de Arbitraje del 04 de noviembre del 2014 acuerdan nombrar dentro de la terna como árbitro Unipersonal a la abogada Roció Janet Ramírez Rosales; **vii)** Con Resolución N° 45-2014--SG-CA/CCP, resuelve: Declarar constituido Arbitral de Arbitro Único, a cargo del Abog. Iván Moisés, CAMPOS DELA ROSA; **viii)** Con fecha 10 de diciembre del 2014, se instala el arbitraje unipersonal tal como obra en el acta de fojas 384 a 387 del presente expediente a cargo del árbitro único Abogado Iván Moisés, CAMPOS DE LA ROSA, estableciéndose en el punto 4) que: "*Será de aplicación al presente arbitraje, las disposiciones establecidas en la presente Acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro, la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1071, y su reglamento, aprobado por decreto Supremo N° 184-2008-EF, y el Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje), según corresponda*"; **ix)** Por resolución arbitral número 08-2015 su fecha 04 de junio del 2015, que corre a fojas 587, el árbitro único, resuelve declarar agotada la etapa instructiva y  **fija en veinte días hábiles el plazo para la emisión del laudo arbitral de derecho**, la que es notificada a las partes el 05 de junio del 2015 según constancias de fojas 588 y 589 de autos; por otro lado mediante resolución arbitral No. 09-2015, su fecha 01 de julio de 2015 de fojas 590 del presente, el árbitro único en atención a lo previsto por el artículo 53° del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, decidió **prorrogar en quince días el plazo**

62  
Diciembre  
Tramite  
Arbitral

636  
Diciembre  
Tramite  
nub

para expedir el laudo arbitral, estableciendo que debe computarse desde el 03 de julio del 2015 en que fue notificada a las partes, **el que vencía el 24 de julio del 2015;** x) Con fecha 20 de Julio del año 2015, se expidió el Laudo Arbitral objeto del presente, tal como es de verse de fojas 133 a 146, que "**RESUELVE: PRIMERO.-** A la cuestión previa evaluada de oficio, corresponde DECLARAR que en el presente caso no se ha producido caducidad del derecho del contratista de recurrir al arbitraje; **SEGUNDO.- FUNDADO**, la pretensión del Contratista sobre otorgamiento de conformidad de servicio; en consecuencia se **ORDENA** al Gobierno Regional de Pasco emitir la respectiva conformidad del servicio de elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "INSTALACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO REPRESAMIENTO DE LAS LAGUNAS LACSACOA: EN LAS LOCALIDADES DE ANDACHACA PARTE ALTA, POYAROS PARTE MEDIA, 12 DE OCTUBRE PARTE BAJA, SANTIAGO PAMPA A ZONA BAJA, SECTOR GIGANTON EN EL DISTRITO DE YANAHUANCA PROVINCIA DANIEL CARRIÓN REGION PASCO"; Contrato No. 0037-2014-G.R.P/PRES de fecha 21 de abril del 2014; **TERCERO.- FUNDADO** la pretensión del Contratista de ordenarse el pago por la prestación del servicio de elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "INSTALACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO REPRESAMIENTO DE LAS LAGUNAS LACSACOA: EN LAS LOCALIDADES DE ANDACHACA PARTE ALTA, POYAROS PARTE MEDIA, 12 DE OCTUBRE PARTE BAJA, SANTIAGO PAMPA A ZONA BAJA, SECTOR GIGANTON EN EL DISTRITO DE YANAHUANCA PROVINCIA DANIEL CARRIÓN REGION PASCO"; Contrato No. 0037-2014-G.R.P/PRES de fecha 21 de abril del 2014; en consecuencia **SE ORDENA** al Gobierno Regional de Pasco pagar al "Consorcio Rio Colorado" la suma de S/. 176.000.00 (ciento setenta y seis mil con 00/100 nuevos soles), mas intereses legales liquidables en ejecución de laudo; **CUARTO.- INFUNDADO** la pretensión del Contratista sobre Indemnización de daños y perjuicios; por lo que no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Pasco asumir pago alguno por dicho concepto; **QUINTO.- ORDENAR** al Gobierno Regional de Pasco reembolsar (pagar) al "Consorcio Rio Colorado" por concepto de gastos arbitrales la suma de S/. 5,312.50 (cinco mil trescientos doce con 50/100 nuevos soles), teniendo en cuenta que el referido contratista asumió el costo total, subrogándose en la obligación de la entidad; **SEXTO.- REMITASE** copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de Ley; **SETIMO.-** Notifiquese con las formalidades de Ley". (sic).

**SEXTO.- Análisis del caso de autos:**

**En cuanto al primer objeto en controversia:** Si el Laudo Arbitral objeto de anulación, ha sido expedido fuera del plazo pactado por las partes, así como si el proceso arbitral ha sido promovido fuera del plazo pactado, incurriéndose en la causal prevista en el artículo 63 inciso 1, literal g) del D. Leg. No. 1071; y,

65  
Decisiones  
Tramite  
del H

**6.1 Convenio Arbitral.** En la Décima Sexta Cláusula del Contrato No. 0037-2014-G.R.P./PRES, obrante de fojas 118 a 121, se establece el convenio arbitral, bajo los siguientes términos: **"CLAUSULA DECIMO SEXTO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, la misma que se someterá al siguiente Convenio Arbitral; todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto juridico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someterse a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Estado. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".** (sic).

**6.2** De la interpretación literal del Convenio Arbitral que antecede, el Colegiado constata que en ésta las partes contratantes establecen taxativamente: **i)** que todo litigio o controversia derivados o relacionados con este acto juridico (se refiere al Contrato No. 0037-2014), será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco a cuyas normas, administración y decisión se someten; **ii)** que facultativamente (libremente, voluntariamente), cualquiera de las partes podrá someterse a conciliación la referida controversia, **sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Estado.**

De lo anterior, fluye entonces con suma claridad que las partes intervinientes en éste proceso, han pactado en primer lugar que el litigio o controversia derivado precisamente del contrato No. 0037-2014, sería resuelto mediante el arbitraje y conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, tal como procedió la Empresa Consorcio Rio Colorado al promover el proceso arbitral, por otro lado, pactaron como opción alternativa a la primera, la posibilidad de que voluntariamente se recurra a conciliación y arbitraje en defecto de aquella conforme a lo prescrito por el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Estado.

**6.3** En ése contexto, es falaz lo afirmado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco recurrente, en cuanto afirma que las partes habrían pactado recurrir al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, que viene a ser

638  
Juzgado  
Tramite  
debe

quinze días hábiles desde el derecho al pago en éste caso, siendo entonces también falaz e inconsistente lo sostenido que por dicha razón si el derecho al pago del Consorcio<sup>3</sup> se generó la primera armada el 03 de setiembre del 2013 y la segunda armada el 05 de noviembre del 2013, el plazo para iniciar el proceso arbitral habría caducado en el primer caso el 24 de setiembre del 2013 y en el segundo el 26 de noviembre del 2013, como también es endeble e irreal que el proceso arbitral se habría iniciado fuera del plazo de caducidad de 15 días hábiles establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, no es amparable la anulación del Laudo arbitral basada en la causal prevista en la literal g) inciso 1° del artículo 63 del D. Leg. No. 1071, pues como se tiene dicho por un lado el proceso arbitral no se instauró fuera del plazo de 15 días, ya que no se pactó en ése sentido menos la aplicación de Ley de contrataciones y su reglamento, sino como medida alternativa al arbitraje por las que optaron las partes, en virtud del cual instauró así el Consorcio Rio Colorado sin que la entidad emplazada Gobierno Regional de Pasco se haya opuesto o cuestionado en modo alguno, entonces no se puede aplicar como de primer orden algo que se pactó como alternativo al primero; por otro lado, no se acredita en modo alguno haberse expedido el Laudo Arbitral afectado de nulidad.

**En cuanto al segundo objeto en controversia,** "Que, la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales, no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al Reglamento Arbitral aplicable salvo que dicho acuerdo o Reglamento no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo".

**6.4** La entidad recurrente a través de su Procurador Público, arguye en ésta parte, que el convenio arbitral no concuerda con la cláusula arbitral del centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, por lo tanto no se trataría de un arbitraje institucional sino Ad Hoc, por imperio de lo prescrito por el artículo 69 de la Ley del Arbitraje, en cuanto señala que el laudo será anulado cuando se alegue y pruebe, que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, invalido o ineficaz.

Al respecto, el Colegiado aún cuando advierte que el Gobierno Regional no precisa cuál es el texto de la "clausula arbitral" del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, que no concordaría con el convenio arbitral contenido en el contrato que nos ocupa, precisa que, no es cierto desde ningún punto de vista, que no exista convenio arbitral o que ésta sea patológica como lo sostiene la entidad recurrente, pues del convenio arbitral se desprende con toda claridad y de manera taxativa que las partes pactaron someter sus conflictos a un arbitraje institucional, por cuya razón manifestaron que se someten al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, el que al constituir arbitraje Institucional indudablemente establecen sus reglas concernientes a éste tipo de

<sup>3</sup> Conforme a lo pactado en el cláusula 4ta del Contrato No. 0037-2014-GRP/PRES. Esto es que el pago se efectuaría: 10% a la inscripción del proyecto en el SNIP; y 90% a la aprobación del Estudio de Pre inversión, por la OPI del GRA.

procedimientos, de modo que no existe entonces ningún tipo de incongruencia o falta de concordancia entre lo pactado y lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, no teniendo asidero lo argüido por la entidad recurrente, por tanto tampoco estamos frente a inexistencia, nulidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, no siendo amparable tampoco ésta última causal contenida en la literal a) del inciso 1 del artículo 63 del D. Leg. No. 1071, por ser el supuesto fundamento una mera apreciación subjetiva de la parte recurrente sin mayor respaldo factico ni jurídico.

**6.5** No obstante lo anterior, tal como expresa el Procurador Público de la entidad recurrente, respecto a la designación de árbitro único para resolver la controversia bajo la posición de que debía designarse al tribunal Ad Hoc conformado por tres árbitros, formuló OPOSICION mediante escrito de fojas 65 a 68 de éste proceso, la misma que fue resuelta por resolución No. 08-2014 del 16 de setiembre del 2014 que obra a fojas 75 a 77, declarándose INFUNDADA la referida oposición a la organización y administración del arbitraje y formulada el recurso de apelación ha sido declarada IMPROCEDENTE por resolución No. 09-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, obrante a fojas 78 a 82, sin que el Procurador Público cuestione o impugne ésta última resolución, antes bien la consintió, en consecuencia siendo una cuestión ya discutida y resuelta en definitiva acerca del avocamiento del ARBITRAJE INSTITUCIONAL, al cual además se sometió sin mayor cuestionamiento el Gobierno Regional a través de su Procurador Público al absolver el emplazamiento haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa, NO RESULTA ADMISIBLE éste mismo aspecto, como causal de anulación del Laudo Arbitral, pues al haber consentido la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación debe entenderse como la renuncia a objetar el laudo por éstas mismas circunstancias como claramente lo prevé el artículo 11 del D. Leg. No. 1071 que norma el Arbitraje, por tanto, no es amparable ésta causal invocada por la entidad recurrente.

**En cuanto a la supuesta vulneración al derecho al debido proceso y a la debida motivación.**

**6.6** El Procurador Público en representación del Gobierno Regional de Pasco, denuncia que al expedirse el laudo arbitral se habría violado el derecho al debido proceso al no haberse dictado prescindiendo inmotivadamente de los medios probatorios ofrecidos por su representada, lo que habría conllevado al árbitro a interpretaciones equivocadas y falta de motivación.

Al respecto el Colegiado advierte, que lo que el recurrente en el fondo cuestiona son los vicios en el juicio del árbitro único y se refieren al contenido de fondo del laudo arbitral, es decir sobre la fundabilidad o infundabilidad de la misma, al afirmar que de haber valorado sus medios probatorios no habría efectuado interpretaciones equívocas, cuestionamiento

Ciudad  
Pasco  
Perú

que no está obviamente referido a **errores in procedendo** conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso, que se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales y constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso; sino a **errores in iudicando** que constituyen vicios en el juicio de valoración y se refieren al contenido de fondo del proceso que determina la fundabilidad o infundabilidad de la demanda, presentándose en violación del ordenamiento sustantivo, en consecuencia en aplicación de lo prescrito por el inciso 2° del artículo 62 del D. Leg. No. 1071 que establece "*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del Laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*", este Colegiado no puede entrar bajo responsabilidad a revisar el fondo del contenido del Laudo Arbitral cuestionado, por el sencillo fundamento de que la voluntad de las partes, manifestada en el convenio arbitral, de renunciar a la jurisdicción estatal y de someterse a la competencia de los árbitros para la solución del conflicto, carecería absolutamente de sentido, si después de dictado el laudo, se permitiera que, al conocer el recurso de anulación, los jueces pudieran analizar el fondo de la controversia resuelta en el arbitraje, pues ello, significaría facilitar a la parte descontenta con la decisión del árbitro, un medio para evadir por la vía indirecta el llamado efecto negativo del convenio arbitral, cuyo respecto, en términos generales, se encuentra garantizado en la vía directa. Finalmente, la supuesta falta de motivación también constituye un tema de fondo sobre el que el Colegiado se encuentra prohibido revisar, por lo que no son atendibles éstos argumentos del recurso de anulación.

Por los fundamentos expuestos, la Sala impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

### III. RESOLVIERON:

**DECLARAR INFUNDADA** el recurso de anulación de Laudo Arbitral, formulado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Pasco, mediante escrito de fojas 86 a 103, subsanada a fojas 108 y siguiente, en consecuencia **VALIDO EL LAUDO ARBITRAL**, expedido en el proceso arbitral seguido por Consorcio Rio Colorado contra el Gobierno Regional de Pasco, por la que : "**RESUELVE: PRIMERO.-** A la cuestión previa evaluada de oficio, corresponde **DECLARAR** que en el presente caso no se ha producido caducidad del derecho del contratista de recurrir al arbitraje; **SEGUNDO.- FUNDADO**, la pretensión del Contratista sobre otorgamiento de conformidad de servicio; en consecuencia se **ORDENA** al Gobierno Regional de Pasco emitir la respectiva conformidad del servicio de elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "INSTALACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO REPRESAMIENTO DE LAS LAGUNAS

641  
Peticion  
convenio  
no

LACSACOCCHA: EN LAS LOCALIDADES DE ANDACHACA PARTE ALTA, POYAROS PARTE MEDIA, 12 DE OCTUBRE PARTE BAJA, SANTIAGO PAMPA A ZONA BAJA, SECTOR GIGANTON EN EL DISTRITO DE YANAHUANCA PROVINCIA DANIEL CARRIÓN REGION PASCO"; Contrato No. 0037-2014-G.R.P/PRES de fecha 21 de abril del 2014; **TERCERO.- FUNDADO** la pretensión del Contratista de ordenarse el pago por la prestación del servicio de elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "INSTALACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO REPRESAMIEN TO DE LAS LAGUNAS LACSACOCCHA: EN LAS LOCALIDADES DE ANDACHACA PARTE ALTA, POYAROS PARTE MEDIA, 12 DE OCTUBRE PARTE BAJA, SANTIAGO PAMPA A ZONA BAJA, SECTOR GIGANTON EN EL DISTRITO DE YANAHUANCA PROVINCIA DANIEL CARRIÓN REGION PASCO"; Contrato No. 0037-2014-G.R.P/PRES de fecha 21 de abril del 2014; en consecuencia **SE ORDENA** al Gobierno Regional de Pasco pagar al "Consortio Rio Colorado" la suma de S/. 176.000.00 (ciento setenta y seis mil con 00/100 nuevos soles), mas intereses legales liquidables en ejecución de laudo; **CUARTO.- INFUNDADO** la pretensión del Contratista sobre Indemnización de daños y perjuicios; por lo que no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Pasco asumir pago alguno por dicho concepto; **QUINTO.- ORDENAR** al Gobierno Regional de Pasco reembolsar (pagar) al "Consortio Rio Colorado" por concepto de gastos arbitrales la suma de S/. 5,312.50 (cinco mil trescientos doce con 50/100 nuevos soles), teniendo en cuenta que el referido contratista asumió el costo total, subrogándose en la obligación de la entidad; **SEXTO.- REMITASE** copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de Ley; **SETIMO.-** Notifiquese con las formalidades de Ley". (sic).

**NOTIFIQUESE** a las partes conforme a Ley.

Srs: **Balbin Olivera**, Ayala Espinoza y Gonzalez Aguirre.

PODER JUDICIAL  
CIRLA MIXTA DE PASCO

EDLER A. LEON GALVAN  
Ejecutorio Judicial